



Gobierno de Santa Fe

SANTA FE, - 6 JUN 1958

M. H. E. L.

## V I S T O :

La conveniencia de modificar la reglamentación vigente sobre sanciones en el control del servicio público de transporte interurbano de pasajeros -Ley N° 2499-, con el fin de simplificar el trámite de las actuaciones que se originen por aplicación de multas; y

## CONSIDERANDO:

Que, en el caso, también resulta aconsejable actualizar el texto de dicha reglamentación, aprobada por Resolución N° 9974 de fecha 29 de septiembre de 1943, dictada por el entonces Directorio de Obras Públicas;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D e c r e t a :

ARTICULO 1º Apruébase el siguiente texto modificado, de la reglamentación sobre sanciones en el régimen del servicio público de transporte interurbano de pasajeros -Ley 2499-;

Artículo 1º.- Las faltas a que se refiere la presente reglamentación y que sean motivo de sanciones, se clasificarán en tres grupos:

- a) Las relativas a deficiencias subsanables
- b) Las que refieran al servicio, o tengan vinculación con la seguridad pública.
- c) Las referidas al personal de la Dirección General de Transporte.

Las primeras comprenderán lo atinente a higiene del vehículo y del personal, dotación de elementos informativos: horarios, tarifas, carteles, libro de quejas u otro que exijan las disposiciones vigentes.

Las segundas comprenderán las violaciones de horarios, tarifas, existencia y conservación debida del libro de quejas, seguros, disciplina del concesionario o personal, deficiencias mecánicas, aparato químico extintor de incendios en debida condiciones, falta de humanidad para con el público, que se agravará si quien la





Gobierno de Santa Fe

M. H. E. I.

comete es concesionario.

Las terceras comprenden la falta de urbanidad para con el personal de la Dirección General de Transporte, (que en todos los casos será considerada falta sumamente grave) y el obstaculizar su libre acción en el cometido de sus funciones. En ambos casos se agravará la transgresión si quien la comete es concesionario.

Artículo 2º- En la represión de las faltas a que se refiere el artículo anterior, se usará el siguiente procedimiento: la comprobación de una infracción comprendida en el grupo a), llevará al emplazamiento del concesionario o permisionario, su representante o el personal encargado del vehículo para que en un término perentorio, que en cada caso se fijará, proceda a subsanar las deficiencias comprobadas, con prevención de aplicarle las penalidades correspondientes si así no lo hiciere.

El Inspector o personal actuante procederá a extender la cédula de emplazamiento correspondiente, en la que se especificarán las deficiencias comprobadas y el plazo concedido para subsanarlas.

Extinguido el plazo acordado el personal interviniendo constatará el cumplimiento de las exigencias de la cédula oportunamente extendida. En caso de no haberse cumplimentado en debida forma lo requerido, procederá a extender la correspondiente notificación de infracción.

Artículo 3º- Verificada una infracción del grupo b) o c), el personal actuante notificará al concesionario o permisionario, o a su representante o al personal encargado del vehículo en su caso, la transgresión cometida, a cuyo efecto deberá extender la respectiva notificación de infracción por triplicado, la que contendrá:

Nombre de la Empresa o concesionario

Número de la concesión

Número de chapas

Nombres y apellidos y números de carnets del conductor y guarda del vehículo

Infracción cometida y hora en que ésta se produjo o constató

La notificación de infracción deberá ser firmada por cada una de las personas mencionadas, entregándoles copia de dicha notificación, o en su defecto, dejando constancia escrita en





Gobierno de Santa Fe

M. H. E. I.

la misma, de la negativa por parte del o de los notificados de recibirla o firmarla.

Si por causas especiales no se pudiere cumplimentar la notificación indicada precedentemente, en el informe que el personal actuante produzca, deberán consignarse las razones por las cuales no pudo efectuarse tal requisito, debiendo previamente comunicar a la Empresa o al infractor la transgresión cometida. El negarse a recibir o firmar la notificación de infracción significa de hecho la sanción máxima, y la confirmación lisa y llana del importe de la multa que se aplicare. En las infracciones del grupo c), aparte de la sanción que se aplicará a la Empresa y que será la máxima, corresponderá indefectiblemente suspensión al concesionario o personal que las haya cometido.

Artículo 4º- El triplicado de la notificación de infracción de que habla el artículo anterior, deberá ser elevado a la brevedad, conjuntamente con un informe circunstanciado del hecho a la Dirección General de Transporte, Oficina de Multas, la que previo estudio de las actuaciones y de los antecedentes de la Empresa o el infractor, elevará el correspondiente informe acerca de la sanción que cabría aplicar, o en caso de así corresponder, sugiriendo se deje sin efecto la notificación de infracción.

Artículo 5º- Si a juicio de la Dirección General de Transporte y en base a la documentación acumulada, la transgresión estuviese suficientemente constadada, se aplicará la penalidad o multa que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2499, decretos o resoluciones atingentes a la materia. Las sanciones serán establecidas teniendo en cuenta la gravedad y reiteración de la transgresión.

Artículo 6º- Es al organismo específico, la Dirección General de Transporte, por intermedio de la Oficina de Multas, al único que cabe dictaminar acerca de la gravedad de la transgresión cometida, y a los fines de establecer la reincidencia, se llevará un registro especial de cada concesión, en el que consten las infracciones cometidas y las sanciones a las que por ellas se hubiese hecho posible. Como reincidencias, se considerarán únicamente las transgresiones de la misma naturaleza cometidas en el transcurso del año calendario, exceptúándose de esta disposición las comprendidas en el grupo c) del Artículo 1º de la presente Reglamentación, que serán acumulativas.

Artículo 7º- Aplicada la multa se intimará al concesionario o



Gobierno de Santa Fe

M. H. E. I.

permisionario, o a su representante, para que, en el perentorio término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, proceda hacer efectivo el pago de la misma, presentando en ese mismo plazo los descargos que crea convenientes a su derecho. Para que ellos sean considerados es indispensable que previamente sea depositado el importe de la multa, en el Banco Provincial de Santa Fe, Agencias o Sucursales de dicha institución bancaria en la cuenta corriente: "Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias - Recursos Dirección General de Transporte - o/Contador y Tesorero".

Artículo 8º- Si transcurrido el término indicado en el artículo anterior, el concesionario o permisionario no hubiere realizado el depósito correspondiente, se le irá acumulando diariamente un recargo de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50,-- m/n.), hasta totalizar, aparte de la multa, la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n.), que deberá ser depositada en la cuenta mencionada en el artículo anterior.

Llegado a este límite y no habiéndose abonado la multa, la Dirección General de Transporte elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, para iniciar su cobro por vía de apremio, con el propósito de concretar lo dispuesto por la Ley N° 2499, art.29, inc.h) acerca de la caducidad de la concesión.

Artículo 9º- Aplicado los recargos a que se hace referencia en el artículo anterior, no se aceptará el importe de la multa, sino viene acompañada de la suma resultante del atraso en su pago, considerándose en este caso a la multa como no abonada, y acumulándose los recargos hasta el límite mencionado.

Artículo 10º La resolución de la Dirección General de Transporte aplicando la sanción, quedará firme a los cinco días de notificado el concesionario o permisionario, salvo que dentro de este término el mismo formule pedido de reconsideración, el que deberá venir acompañado indefectiblemente, de la boleta de depósito de la multa aplicada. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Dirección General de Transporte, y ésta, previo estudio del mismo por la Oficina de Multas, revere o confirmará la sanción, pudiendo el concesionario en este último caso, interponer recurso de apelación por ante el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la Resolución. De no interponerse este recurso, la sanción quedará firme y ejecutoriada. En los casos de apelación, la Dirección General de Transporte, al elevar las actuaciones





Gobierno de Santa Fe

M. H. E. I.

al Ministerio, informará emitiendo su opinión en forma concreta.

Artículo 11º Exonerada la multa, su importe será devuelto luego de los trámites pertinentes.

Artículo 12º Derógase la Resolución N° 9974/43 del ex-Directorío de Obras Públicas, y toda otra disposición que se oponga a la presente Reglamentación.-

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

